Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Tm)	Plazo de vigencia
Ex. 7217.31.00.1 Ex. 7217.31.00.9	Alambre de acero sin alear, recocido, con una resistencia de 70 a 90 kilogramos por metro cuadrado, sin revestir, destinado a la fabricación de arandelas «Grower» (a)	250	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7217.33.00.9 Ex. 7217.39.00.9	Alambre de acero sin alear, con un contenido en carbono igual o superior a 0,6 por 100 en peso, latonados, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros	100	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7225.40.10.2 Ex. 7225.40.10.9 Ex. 7225.40.30.2 Ex. 7225.40.30.9 Ex. 7225.40.50.2 Ex. 7225.40.50.9	Productos planos, laminados en caliente, de aceros aleados distintos del acero rápido, con espesor de seis milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros de cualquier anchura, destinados a la fabricación de recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a)	1.200	Del 1-6-1988 al 31-12-1988
Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	2.400	Del 1-6-1988 al 31-12-1988

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

19042 *ORDEN de 15 de julio de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1988, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1988.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Indice nacional de mano de obra en febrero de 1988: 186.50.
Indice nacional de mano de obra en marzo de 1988: 187,61.

Indices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Febrero 1988	Marzo 1988	Febrero 1988	Marzo 1988
Cemento	1.065,6	1.070,3	853,5	853,5
Cerámica	859,0	865,3	1.357,1	1.357,1
Maderas	1.021,6	1.021,3	833,7	833,7
Acero	547,0	547,0	870,6	870,6
Energía	1.041,2	1.041,2	1.192,8	1.192,8
Cobre	611,3	607,9	641,8	638,3
Aluminio	752,7	752,7	790,3	790,3
Ligantes	1.088,2	1.002,9	1.106,9	1.044,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 15 de julio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19043 *ORDEN de 28 de julio de 1988 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» ha sido aprobado por Orden de 4 de julio de 1988 de la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y sus disposiciones complementarias y en la normativa de la Comunidad Económica Europea al respecto, contemplada con carácter básico en el Reglamento (CEE) 823/87, del Consejo, por el que se establecen disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Teniendo en cuenta el contenido del Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la ratificación del Reglamento, a los efectos de su defensa en los ámbitos nacional e internacional,

En su virtud, este Ministerio en uso de sus facultades, dispone:

Artículo 1.° Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 4 de julio de 1988 de la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en los ámbitos nacional e internacional.

Art. 2.° Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado con la Consejería de Agricultura de la Junta de Galicia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Departamento de 29 de septiembre de 1980, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación específica «Albariño».

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Rías Baixas» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.° De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y sus respectivos reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Rías Baixas» los vinos que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplan en su producción, elaboración y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y la legislación vigente que les afecte.